



EXPEDIENTE:

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a primero del mes de septiembre del dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SOS/D/0095/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

## RESULTANDO

1. Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto bajo el expediente número **CI/SOS/D/0095/2016** en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, con la finalidad de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos derivado del incumplimiento por parte del servidor público **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, por su responsabilidad de presentar su Declaración de NO conflictos de Intereses.(foja 01 de autos) -----
2. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se giró oficio citatorio número **CG/CISOBSE/0766/2016**, al **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, el cual fue debidamente notificado el servidor público señalado a efecto de comparecer el día jueves siete de abril del año en curso a las oficinas que ocupa éste Órgano Interno de Control con la finalidad de que acreditara la presentación de la Declaración de No conflicto de Intereses y en caso de su incumplimiento se haría acreedor a lo previsto en el artículo 77 de la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (foja 02 de autos). -----
3. Mediante Diligencia de fecha jueves siete de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la comparecencia a la que acudió el **C.HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, señalada en el oficio citatorio número **CG/CISOBSE/0766/2016** el cual le fuera notificado al servidor público de nuestra atención (fojas 03 a la 07 de autos). -----
4. El veintiséis de abril del dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la hoy Ciudad de México emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (fojas 08 a la 14 de autos)- -----
5. El veintiséis de abril del dos mil dieciséis; el personal actuante habilitado y comisionado por el Contralor Interno Ingeniero Francisco González Ortega, procedió a notificar citatorio para Audiencia de Ley mediante oficio número **CG/CISOBSE/999/2016** al **servidor público HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, "Enlace A" en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 15 a la 22 de autos).-----



6. Mediante oficio CG/CISOBSE/01015/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se notificó al Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüí, Secretario de Obras y Servicios de La Ciudad de México del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del expediente CI/SOS/D/0093/2016 en ésta Contraloría Interna, incoado en contra del **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA** y haga la designación de un representante de la dependencia a cargo del Secretario de Obras y Servicios para que estuviera presente en la Audiencia de Ley, con fundamento en el artículo 64 fracción I párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (foja 23 de autos). -----

7. El día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número CG/CISOBSE/01016/2015, se giró oficio al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual le solicito información sobre antecedentes de sanción del servidor público Hugo Sánchez Ojeda, mismo que fue recibido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis. (foja 24 de autos).-----

8. El día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió oficio número CDMX/SOBSE/DEJ/963/2016 del tres del mismo mes y año, en esta autoridad administrativa; el cual fue suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, Metro Juan Carlos Sabais Herrera, dando atención al oficio en el punto 7 que antecede, en el cual designa al personal para el desahogo de la Audiencia de Ley a llevarse a cabo en fecha y hora señalados en el oficio CG/CISOBSE/2021/2016 del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, respecto del expediente CI/SOS/D/093/2016.-----

9. Tuvo verificativo la Audiencia de Ley el día doce de mayo del dos mil dieciséis a las doce horas y a la cual el probable responsable **HUGO SÁNCHEZ OJEDA** compareció, por lo que al presentarse al desahogo de la misma, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, se dio por concluida dicha diligencia. En orden a lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por el Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüí, Secretario de Obras y Servicios de La Ciudad de México, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios del entonces Distrito Federal, visible a foja 15 del expediente personal el cual obra por separado por contener información confidencial o de acceso restringido al público respecto de sus datos personales.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüí, Secretario de Obras y Servicios de La Ciudad de México, expidió al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, el nombramiento como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público, siendo del diecisiete de octubre de dos mil quince al 16 de noviembre de dos mil quince, el **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, no presentara la declaración de Conflicto de Interese y que tampoco la presentara ni posteriormente a dicho tiempo, ni al día de la celebración de la respectiva audiencia de ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, lo que le da la calidad de servidor público.-----

Se allega a lo anterior en virtud de que, si bien ésta Contraloría Interna cuenta con el expediente laboral del servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA** en el cual consta a fojas 01 a 109 aunado a que la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales remitió el Listado de servidores públicos y el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General y primordialmente no hubo una manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el once de mayo de dos mil dieciséis, únicamente ésta tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en los nombramientos detallados en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ingresó a dicha Área como Enlace "A" en la Dirección de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, y que omitiera presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público irregularidad que se le reprocha, teniendo como fecha de vencimiento a tal obligación el día 16 de noviembre de dos mil quince.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental,*

correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

A. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" de la Dirección de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SOS/D/999/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el mismo día de su emisión, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.- "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación." Así, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios el día 16 del mes de octubre del 2015, con el cargo de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos y hasta el día 16 de noviembre del año 2015 no se presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- 1) Copia certificada del **(Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, obligados a presentar la declaración de No Conflicto de Intereses, remitida por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, y el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, y que en ésta última no aparece el Ciudadano HUGO SÁNCHEZ OJEDA.**
- 2) Copia certificada del nombramiento de fecha 16 del mes de octubre de 2015 por el que se otorga nombramiento como Enlace "A" firmado por el ciudadano (Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüí, Secretario de Obras y Servicios de La Ciudad de México, se desprende que con esa fecha el ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, fue nombrado para ocupar el cargo de **(Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos)** dentro de la **Secretaría de Obras y Servicios**); mismo que obra en el expediente que se encuentra por separado al en que se actúa, al contener datos personales,

documentos en los que aparece la leyenda "Recibi original 16 DE OCT-2015 HUGO SÁNCHEZ OJEDA. Firma ", visible a foja 0015 de autos del presente expediente. - - - -

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, fue nombrado como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios por parte del Secretario de Obras Edgar Oswaldo Tungüi, Secretario de Obras y Servicios de La Ciudad de México, documento que fue recibido por el interesado, el mismo día de su emisión. - - - - -

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA** a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como Enlace "A", se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: - - - - -

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"* - - - - -

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: - - -

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."* - - - - -

Luego entonces, si el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA** continuaba laborando en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios toda vez que desde el primero de junio de dos mil ocho fue nombrado en el cargo como Enlace "A" y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la propia Secretaría de Obras y Servicios emitió un listado de Servidores Públicos de dicha entidad obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses y en la cual se encuentra que el **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA** tenía la obligación de la presentación de la misma, tan es así que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General emitió el listado de los Servidores públicos que presentaron dicha declaración y en la cual no aparece el ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, por lo que resulta claro que tenía la obligación de presentar su declaración en los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, conforme al Lineamiento **PRIMERO**.-----

**B.-** Y toda vez que se le hizo el apercibimiento al servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA** en el Citatorio para Audiencia de Ley, lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dicha Audiencia se llevaría a cabo y que en caso de no concurrir con causa justificada era el momento procesal oportuno a fin de rendir ofrecer pruebas, formular alegatos y para desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye.-----

Y toda vez que no concurriera el servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA** a llevar a cabo las manifestaciones pertinentes y aportar pruebas a efecto de desvirtuar la irregularidad atribuida, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración respectiva, es menester señalar que robustece la argumentación que aquí se precisa por parte de ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en el sentido de la materialidad del Ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA** al haber argumentado en comparecencia de fecha siete de abril del año en curso es que "...no sabía que tenía que presentarla..." refiriéndose a la declaración de NO conflicto de intereses, *diligencia que obra a foja 006 de autos*.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1 y 2 considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del diecisiete de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de NO conflicto de intereses no fue presentada en dicho término establecido en el lineamiento que antecede.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien no hubo manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el once de mayo de dos mil dieciséis y que al respecto se señaló en el citatorio Audiencia de Ley de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis mediante oficio número **CG/CISOBSE/999/2016** que era en ése Acto; el momento procesal oportuno de aportar la declaración en caso de haberla realizado o bien aportar pruebas, formular alegatos para su legítima defensa y toda vez que de la constancia de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil dieciséis en la cual señala que no sabía que tenía que presentarla y al no existir declaración alguna en Audiencia de ley, en sí únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, por lo que al concatenarse con las documentales públicas consistentes en: listado de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Prestaciones



Laborales en esa entidad; lo anterior lo obligaba a presentar la declaración de no conflicto de intereses, así mismo también cuenta este Órgano de Control Interno con un listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de No conflicto de Intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General y en la que no aparece el ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, señalado en el numeral 2 y que alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado no presentó su declaración de intereses en el periodo del diecisiete de octubre al 16 de noviembre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, es una obligación inherente al servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que contaba con pleno conocimiento de su obligación como servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios pues ya había laborado con antelación en la misma dependencia, por lo que sabe de las obligaciones inherentes al servicio público, razón por la cual se refuta como servidor público obligado a presentar su declaración de No conflicto de intereses en el periodo que va del diecisiete de octubre al 16 de noviembre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales del mes en que debía de llevar a cabo dicha declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma no fue presentada en el tiempo señalado, como se acreditó con los siguientes listados: a) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de NO conflicto de intereses, remitida por la Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios y b) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece el Ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, por lo que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, y toda vez que no existen argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, así como también no existe un estudio y valoración de las pruebas, en su caso, pues él no las aportó en su momento procesal oportuno, precluyendo su derecho ante tal situación, por lo cual con dichas condiciones se está a lo dispuesto a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

Ahora bien, respecto de que el servidor público señalara en comparecencia que no sabía que tenía que presentar la declaración de conflicto de no intereses y que como consecuencia es una obligación a su cargo, por lo cual resulta inoperante por insuficiente dicha argumentación ya que el **C. HUGO SÁNCHEZ OJEDA** servidor público nunca desvirtuó la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo ella en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación, pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales

condiciones, es claro que en el presente asunto el Servidor Público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y frente a dicha omisión argumentó que no sabía que tenía que hacerlo, pues es inherente al servicio público el presentar dicha declaración justificando su omisión argumentando el desconocimiento de la misma siendo una obligación como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-

*"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."*

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como también el servidor público no aportó pruebas fehacientes para desvirtuar la imputación que obra en su contra y en relación directa con los documentales con las que cuenta esta autoridad resolutoria, los cuales fueron debidamente valorados y correlacionados con cada una de las constancias que prueban su calidad como servidor público obligado para tal efecto a presentar la declaración que aquí se razona, resultaron suficientes para no desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: - - - - -

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."*

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

***"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...". ----***

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, en virtud de que ya había sido empleado en el servicio público como se constata en el expediente laboral que fuera remitido a ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios el cual se guarda por separado por contener datos personales del servidor público y que fuera nuevamente contratado el dieciséis de octubre de dos mil quince; pues es entonces que vuelve a tener la calidad de servidor público y que a su reingreso en esa Entidad tenía la obligación de presentar su declaración en los 30 días naturales posteriores a su nombramiento al cargo como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios como quedó acreditado con el "Nombramiento", de fecha 16 de octubre de 2015, firmado por el Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico" -----*

De lo anterior, se advierte que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA** al desempeñarse como servidor público desde el 16 de octubre de 2015 a la fecha del presente procedimiento administrativo disciplinario, laboraba en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios como Enlace "A", lo cual consta con el atento nombramiento que le fue expedido por el Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del término del diecisiete de octubre dos mil quince al 16 de noviembre de dos mil quince conforme al *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta**; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses no fue presentada dentro del término establecido para tal efecto, como se acreditó con el Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece el Ciudadano **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de

convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

*(Énfasis añadido)*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----*



En las constancias que obran en el expediente radicado bajo el número CI/SOS/D/0093/2016 en el archivo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; esta autoridad cuenta con el expediente laboral del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, quien percibe un sueldo mensual aproximado de \$10,300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED]

actualmente se desempeña como Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que contaba con pericia y experiencia laboral, pues contaba con estudios que le permitían dilucidar sus obligaciones inherentes a su cargo; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.* -----

Es de considerarse que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, como Enlace "A", tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "A", por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa NO aportó ni refirió en audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha 20 de abril de 2016, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica considerable para razonar cada uno de las atribuciones que le tiene conferida la calidad de servidor público, con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente doce años (según datos señalados en el historial laboral y expediente que obra por separado en los archivos de ésta Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades al contener datos de carácter personal,



protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nivel de Enlace "A" y sueldo de aproximadamente \$10,300.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes así como la antigüedad en el servicio público, que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

**Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----**

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Enlace "A", no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.-----

**Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----**

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de doce años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----

**Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----**

Se considera que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha 20 de abril de 2016, visible en autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento



administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Dirección General de Servicios Urbanos, el día quince del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y no presentó dentro de los 30 días naturales para emitir la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del viernes dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince, y ya que la misma no fue presentada, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios y experiencia suficientes, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios,; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para



desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de

Obras y Servicios. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

**SEGUNDO.** El **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO HUGO SÁNCHEZ OJEDA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA. EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ING. FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA.** -----

